

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2005-22

TEMA : DETERMINAR SI EL DECRETO SUPREMO N° 109-2004-EF, CONTRAVIENE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA COMÚN DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA (NANDINA) APROBADA POR LA DECISIÓN 507 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA, EN LO QUE SE REFIERE A LAS MERCANCÍAS COMPRENDIDAS EN LAS SUBPARTIDAS NANDINA 2202.10.00 Y 2202.90.00.

FECHA : 1/07/2005
HORA : 11:20 a.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores

ASISTENTES : Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. Rosa Barrantes T.
María Eugenia Caller F.

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala plena, con el quórum requerido y que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"El Decreto Supremo N° 109-2004-EF no contraviene la nomenclatura arancelaria común de los países miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) aprobada por la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina, al precisar que las bebidas isotónicas compuestas principalmente por sacarosa, dextrosa, ácido cítrico, citrato de sodio y fosfato de potasio, destinadas a reemplazar las pérdidas de líquido y electrolitos ocasionadas por la transpiración y devolver la energía que se ha consumido, están incluidas en la subpartida nacional 2202.90.00.00.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."



TEMA: DETERMINAR SI EL DECRETO SUPREMO N° 109-2004-EF, CONTRAVIENE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA COMÚN DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA (NANDINA) APROBADA POR LA DECISIÓN 507 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA, EN LO QUE SE REFIERE A LAS MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS SUBPARTIDAS NANDINA 2202.10.00 Y 2202.90.00.

		PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
		PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
El Decreto Supremo N° 109-2004-EF contraviene la nomenclatura arancelaria común de los países miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) aprobada por la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina, al precisar que las bebidas isotónicas compuestas principalmente por sacarosa, dextrosa, ácido cítrico, citrato de sodio y fosfato de potasio, destinadas a reemplazar las pérdidas de líquido y electrolitos ocasionadas por la transpiración y devolver la energía que se ha consumido, están incluidas en la subpartida nacional 2202.90.00.00.	El Decreto Supremo N° 109-2004-EF no contraviene la nomenclatura arancelaria común de los países miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) aprobada por la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina, al precisar que las bebidas isotónicas compuestas principalmente por sacarosa, dextrosa, ácido cítrico, citrato de sodio y fosfato de potasio, destinadas a reemplazar las pérdidas de líquido y electrolitos ocasionadas por la transpiración y devolver la energía que se ha consumido, están incluidas en la subpartida nacional 2202.90.00.00.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario.
Fundamento: ver propuesta 1 del informe.	Fundamento: ver propuesta 2 del informe.		
Vocales			
Dra. Caller			
Dr. Huamán	X		X
Dra. Winstanley	X		X
Dra. Barrantes			X
Sub. Total	2		4
Voto dirimente			
Total	2		4

[Handwritten signature]

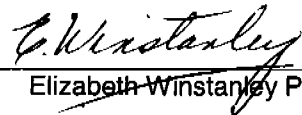
III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

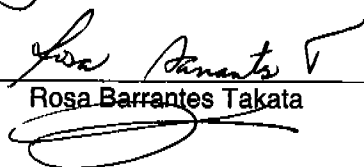
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



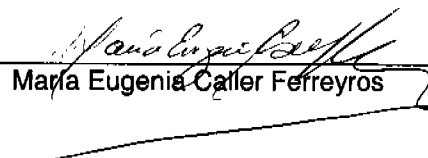
Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Patio



Rosa Barrantes Takata



María Eugenia Celler Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR SI EL DECRETO SUPREMO N° 109-2004-EF, CONTRAVIENE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA COMÚN DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA (NANDINA) APROBADA POR LA DECISIÓN 507 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA, EN LO QUE SE REFIERE A LAS MERCANCÍAS COMPRENDIDAS EN LAS SUBPARTIDAS NANDINA 2202.10.00 Y 2202.90.00.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Mediante el presente informe se pretende determinar si el Decreto Supremo N° 109-2004-EF, que establece que las bebidas isotónicas, compuestas principalmente por sacarosa, dextrosa, ácido cítrico, citrato de sodio y fosfato de potasio, destinadas a reemplazar las pérdidas de líquidos y electrolitos ocasionadas por la transpiración y devolver la energía que se ha consumido, están incluidas en la Subpartida Nacional 2202.90.00.00, contraviene la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países de la Comunidad Andina - NANDINA aprobada por la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina (la cual recoge íntegramente la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera), en lo que se refiere a las mercancías comprendidas en las Subpartidas Nandina 2202.10.00 y 2202.90.00.

El presente tema califica como un tema aduanero, toda vez que en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2004-10 de fecha 27 de abril de 2004, se convino que en aplicación de los principios pacta sunt servanda y primacía del derecho internacional, en caso de colisión entre un tratado y legislación interna, prima el tratado.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

El marco normativo se encuentra contenido en el Anexo 1 del presente informe.

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RTF N° 6470-A-2004 (31-08-2004).

Se confirma la apelada que determinó la clasificación arancelaria del producto "GATORADE", en la Subpartida Nacional 2202.10.00.00 del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, por cuanto conforme a las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, respecto del Capítulo 22, el agua mineral puede ser natural y artificial, debiendo entenderse a ésta última al agua preparada añadiendo al agua potable principios activos, como las sales minerales de la naturaleza de los que se encuentra en las aguas minerales naturales, para conferirle sensiblemente las mismas propiedades, asimismo respecto del proceso de fabricación del producto en cuestión, está acreditado que éste se obtiene de agregar al agua potable (tratada con procesos de filtración con membrana) sales minerales, dextrosa (glucosa) y sacarosa, de manera que se trata de una agua mineral artificial a la que se han agregado edulcorantes, colorantes autorizados y saborizantes naturales de frutas, razón por la cual se clasifica en la Subpartida del Sistema Armonizado 2202.10. y en el mismo sentido, no puede estar clasificada en la Subpartida 2202.90, asimismo dicha Subpartida del Sistema Armonizado no ha sido objeto de aperturas a nivel de Subpartida Subregional Nandina y tampoco a nivel de Subpartida Nacional, por lo que en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común Nandina 2002 del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 239-2001-EF, corresponde clasificar al producto en cuestión en la Subpartida Nacional 2202.10.00.00.



3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

El Decreto Supremo N° 109-2004-EF contraviene la nomenclatura arancelaria común de los países miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) aprobada por la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina, al precisar que las bebidas isotónicas compuestas principalmente por sacarosa, dextrosa, ácido cítrico, citrato de sodio y fosfato de potasio, destinadas a reemplazar las pérdidas de líquido y electrolitos ocasionadas por la transpiración y devolver la energía que se ha consumido, están incluidas en la subpartida nacional 2202.90.00.00.

FUNDAMENTO

Mediante el Decreto Supremo N° 239-2001-EF se aprueba el Arancel de Aduanas del Perú, el cual ha sido elaborado sobre la base de la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina, es decir la NANDINA, en el cual, se han incluido las Subpartidas Nacionales de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 4º de la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina.

La Nomenclatura de la Comunidad Andina actualmente vigente fue aprobada por la Decisión 507¹ de la Comisión de la Comunidad Andina y está basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera en su Versión Única en Español, incorporando la Tercera Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado. Esta nomenclatura, comprende posiciones arancelarias de ocho dígitos, pudiendo cada país desdoblarlas hasta 10 dígitos.

Al respecto, el artículo 3º de la Decisión 507 establece textualmente que la NANDINA será utilizada por los países miembros como base para la elaboración de sus Aranceles Nacionales, **respetando íntegramente** el conjunto de las Reglas Interpretativas, Notas Legales, Notas Complementarias, textos de partidas y de subpartidas y códigos de ocho dígitos que la componen.

En el caso del Arancel de Aduanas del Perú, se han efectuado los desdoblamientos hasta 10 dígitos, agregando dos cifras al código numérico de NANDINA denominándose a este nuevo código SUBPARTIDA NACIONAL, por lo que todos los productos se identificarán en el Arancel de Aduanas mediante estas diez cifras. En los casos en los que no ha sido necesario desdoblar la Subpartida Subregional NANDINA, se han agregado dos ceros a fin de identificar la Subpartida Nacional en el Arancel de Aduanas.

Asimismo, se establece que las Notas Explicativas y el Índice de Criterios de Clasificación aprobados por la Organización Mundial de Aduanas se utilizarán como elementos auxiliares relativos a la interpretación y aplicación uniforme de los textos de Partida y Subpartida, Notas de Sección, Capítulos y Subpartidas del Sistema Armonizado.

De acuerdo a ello, es claro que el código numérico de la NANDINA está compuesto por ocho (8) dígitos: Los dos (2) primeros dígitos del código identifican el capítulo en el que se encuentra éste, los cuatro (4) primeros dígitos refieren una Partida del Sistema Armonizado, los seis (6) dígitos iniciales refieren a una Subpartida del Sistema

¹ La Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena fue aprobada inicialmente por la Decisión 381 de la Comisión de la Comunidad Andina y se basa en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera cuyo convenio internacional entró en vigencia el 1º de enero de 1998. No obstante, el Consejo de Cooperación Aduanera aprobó la Tercera Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado del 25 de junio de 1999, vigente a partir del 1º de enero de 2002, la cual fue recogida en el marco del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (Convenio de México) al aprobarse la Versión Única en Español del Sistema Armonizado (Versión 2002), razón por la cual mediante la Decisión 507 se aprobó la actualización de la Nomenclatura NANDINA recogiendo tales recomendaciones.



Armonizado, los ocho (8) dígitos identifican una Subpartida Subregional NANDINA. Finalmente, los diez (10) dígitos identifican una Subpartida Nacional, tal como se muestra en el siguiente gráfico.

DIGITOS					DENOMINACIÓN
1º 2º	3º 4º	5º 6º	7º 8º	9º 10º	
1º 2º					Capítulo
1º 2º	3º 4º				Partida de Sistema Armonizado
1º 2º	3º 4º	5º 6º			Subpartida de Sistema Armonizado
1º 2º	3º 4º	5º 6º	7º 8º		Subpartida Subregional NANDINA
1º 2º	3º 4º	5º 6º	7º 8º	9º 10º	Subpartida Nacional

Como puede apreciarse, la clasificación de las mercancías en una Subpartida Subregional NANDINA se debe ajustar en todo al ordenamiento previsto en la Nomenclatura Arancelaria NANDINA.

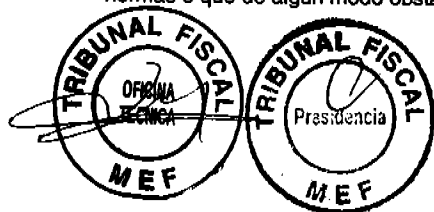
De igual forma, debe precisarse que los países miembros no podrán introducir en sus aranceles nacionales disposiciones que modifiquen el alcance de las Notas Legales de Sección, Capítulo o Subpartidas, de las Notas Subregionales Complementarias, de los **Textos de Partida o Subpartida**, ni de las **Reglas Generales de Interpretación**. Ello significa que el Perú a través de una norma interna no puede modificar los alcances de la Nomenclatura NANDINA.

Ello se debe evidentemente, a que los ocho (8) primeros dígitos (NANDINA) de una Subpartida Nacional no han sido establecidos por el ordenamiento jurídico interno del Perú, sino que tienen como fuente la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina que forma parte del ordenamiento jurídico comunitario², el cual se deriva del Acuerdo de Cartagena, Tratado Internacional que el Perú se encuentra obligado observar³.

En ese contexto, respecto de la clasificación arancelaria de las bebidas isotónicas compuestas principalmente por sacarosa, dextrosa, ácido cítrico, citrato de sodio y fosfato de potasio, destinadas a reemplazar las pérdidas de líquidos y electrolitos ocasionadas por la

² De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º de la Decisión 500 del Consejo de la Comunidad Andina.- Naturaleza y características del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina está conformado por normas fundamentales o de derecho primario y por normas derivadas o de derecho secundario. Las normas de derecho primario están constituidas por los tratados suscritos y ratificados por los Países Miembros en materia de integración comunitaria andina así como por sus protocolos adicionales y modificatorios. Las normas de derecho secundario o derivado están constituidas por las **Decisiones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión**, por las Resoluciones de la Secretaría General, por los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí en el marco del proceso de integración subregional andino, en tanto que el Artículo 1º de la Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, comprende: a) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales; b) El presente Tratado y sus Protocolos Modificatorios; c) Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina; d) Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y e) Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina.

³ La Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina establece en el Artículo 2º que las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina; en tanto que su Artículo 3º dispone que las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior. Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro. En ese sentido, el Artículo 4º de la Decisión 472 establece que los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.



transpiración y devolver la energía que se ha consumido, debemos señalar lo siguiente:

Se trata de un producto que se presenta en forma líquida sin gasear y sin alcohol que se consume directamente, de sabores agradables, se presenta en botellas de plástico y de vidrio y tiene la siguiente composición:

- 1) Carbohidratos totales. (dextrosa - glucosa y sacarosa)
- 2) Citrato de sodio.
- 3) Fosfato monopotásico.
- 4) Cloruro de Sodio.
- 5) Saborizantes naturales de frutas, agua tratada, sacarosa y colorantes autorizados.

El producto en controversia se comercializa como una bebida para sustituir los electrolitos que pierde el organismo durante el ejercicio físico por la transpiración o por procesos leves de diarrea (diarrea del viajero).

Sobre el particular, en la Nomenclatura del Sistema Armonizado, los productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados se encuentran comprendidos en la Sección IV y dentro de ésta, el Capítulo 22 comprende a las bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.

Ahora bien, dentro del Capítulo 22 tenemos la Partida del Sistema Armonizado 22.02 donde se clasifica el agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas o frutos o de hortalizas (incluso silvestres) de la partida 20.09.

Dentro de la Partida del Sistema Armonizado 22.02 tenemos a la Subpartida del Sistema Armonizado 2202.10 en la que se clasifica el agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.

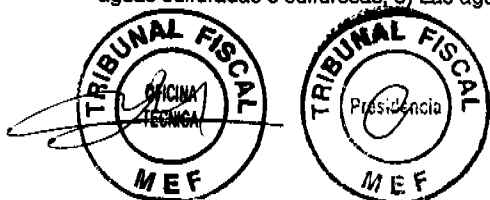
Igualmente, dentro de la Partida de Sistema Armonizado 22.02 tenemos la Subpartida de Sistema Armonizado 2202.90 en la que se clasifican los demás productos clasificados en la Partida 22.02 que no se encuentren comprendidos por la Subpartida del Sistema Armonizado 2202.10, es decir, las bebidas no alcohólicas (bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0.5% Vol.) que no sean agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.

De acuerdo a ello, es claro que aquellas bebidas que constituyen agua, incluida la mineral o gaseada con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada no pueden estar clasificadas en la Subpartida del Sistema Armonizado 2202.90, porque ellas ya están comprendidas en la 2202.10.

Ahora bien, de acuerdo a las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías el agua mineral (natural o artificial) con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada (con naranja, limón, etc.) se clasifica en la Partida 22.02.

Asimismo, conforme a lo indicado en las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, respecto del capítulo 22, señalan que el agua mineral puede ser natural y artificial, debiendo entenderse a ésta última al agua preparada añadiendo al agua potable principios activos, como las sales minerales de la naturaleza de los que se encuentra en las aguas minerales naturales, para conferirle sensiblemente las mismas propiedades⁴.

⁴ Las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías señalan que el agua mineral natural posee una cantidad más o menos grande de minerales o de gases y que dada su composición extremadamente variable, se clasifica habitualmente según las características de las sales que contiene. Se distinguen principalmente: 1) Las aguas alcalinas, 2) Las aguas sulfatadas, 3) Las aguas cloruradas, bromuradas y yodadas, 3) Las aguas sulfuradas o sulfurosas, 5) Las aguas arsenicales 6) Las aguas ferruginosas.



En tal sentido, de acuerdo con el proceso de fabricación del producto en cuestión, está acreditado que éste se obtiene de agregar al agua potable (tratada con procesos de filtración con membrana) sales minerales, dextrosa (glucosa) y sacarosa, de manera que se trata de una agua mineral artificial a la que se han agregado edulcorantes, colorantes autorizados y saborizantes naturales de frutas, razón por la cual se clasifica en la Subpartida del Sistema Armonizado 2202.10. y en el mismo sentido, no puede estar clasificada en la 2202.90.

Adicionalmente, es necesario indicar que dicha Subpartida del Sistema Armonizado no ha sido objeto de aperturas a nivel de Subpartida Subregional Nandina y tampoco a nivel de Subpartida Nacional, por lo que en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común NANDINA recogida en el Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 239-2001-EF, corresponde clasificar al producto en cuestión en la Subpartida Subregional Nandina 2202.10.00 y lógicamente también en la Subpartida Nacional 2202.10.00.00.

También es importante mencionar que el hecho que el producto se utilice para reponer los electrolitos (sales minerales) del organismo como consecuencia del ejercicio físico o de una diarrea leve, no determina su clasificación arancelaria, toda vez que se trata de una característica que no ha sido tomada en consideración por la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Codificación y Designación del Consejo de Cooperación Aduanera, recogida por la Nomenclatura Arancelaria NANDINA (el producto no se clasifica por la función que cumple sino por las materias de las que está compuesto).

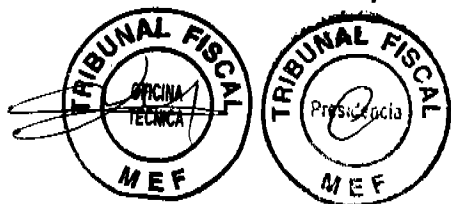
En consecuencia, de acuerdo con la Nomenclatura Arancelaria NANDINA, y específicamente a sus **Textos de Partida y Subpartida, y a las Reglas Generales de Interpretación**, las bebidas isotónicas compuestas principalmente por sacarosa, dextrosa, ácido cítrico, citrato de sodio y fosfato de potasio, destinadas a reemplazar las pérdidas de líquidos y electrolitos ocasionadas por la transpiración y devolver la energía que se ha consumido, se clasifican en la Subpartida Subregional NANDINA 2202.10.00 y no en la 2202.90.00.

No obstante ello, mediante el Decreto Supremo N° 109-2004-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de agosto de 2004, se precisó que las bebidas isotónicas, compuestas principalmente por sacarosa, dextrosa, ácido cítrico, citrato de sodio y fosfato de potasio, destinadas a reemplazar las pérdidas de líquidos y electrolitos ocasionadas por la transpiración y devolver la energía que se ha consumido, están incluidas en la subpartida nacional 2202.90.00.00, tomando como fundamento que se habían presentado discrepancias respecto de la clasificación arancelaria de este producto y que ello había generado dualidad de criterios en la Administración Aduanera, por lo que era necesario determinar de manera clara su clasificación arancelaria a fin de evitar futuras contingencias tributarias.

Ello, significa que mediante una norma de nuestro ordenamiento jurídico interno se ha clasificado a la mercancía en cuestión en la Subpartida de Sistema Armonizado 2202.90 y en la Subpartida Subregional Nandina 2202.90.00, modificándose con ello los alcances de los **Textos de Partida y Subpartida, y de las Reglas Generales de Interpretación** de la Nomenclatura Arancelaria NANDINA y de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías (contraviniendo expresamente lo dispuesto en el artículo 3º de la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina).

En este punto conviene precisar que si bien es cierto, conforme a lo establecido en los artículos 74º y 118º numeral 20) de la Constitución Política del Estado, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para regular cualquiera de los aspectos que conciernen a los derechos arancelarios mediante Decreto Supremo, al hacerlo no puede contradecir, modificar, hacer ineficaz, las disposiciones contenidas en un Acuerdo Internacional suscrito por el Estado Peruano y por tanto, que forma parte de nuestro derecho interno

Asimismo, es necesario puntualizar que el Decreto Supremo N° 109-2004-EF, no realiza una precisión respecto de los alcances de los **Textos de Partida y Subpartida, y de las Reglas Generales de Interpretación** de la Nomenclatura Arancelaria NANDINA y de la



Nomenclatura del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías, sino que establece expresamente la subpartida nacional en la que se clasifica la mercancía en cuestión contraviniendo los alcances de tales Nomenclaturas que como mencionamos anteriormente tienen su fundamento en un ordenamiento jurídico internacional al cual se encuentra vinculado el Estado Peruano.

Ante dicha situación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 102º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, según el cual al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía, en este caso la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina, debiendo emitir una resolución que deberá tener carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 154º del citado código.

En conclusión, de acuerdo a lo expuesto, el Decreto Supremo Nº 109-2004-EF al establecer que las bebidas isotónicas, compuestas principalmente por sacarosa, dextrosa, ácido cítrico, citrato de sodio y fosfato de potasio, destinadas a reemplazar las pérdidas de líquidos y electrolitos ocasionadas por la transpiración y devolver la energía que se ha consumido, están incluidas en la Subpartida Nacional 2202.90.00.00, contraviene la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) aprobada por la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina, en lo que se refiere a las mercancías comprendidas en las Subpartidas Subregionales NANDINA 2202.10.00 y 2202.90.00.

Asimismo, se concluye que la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina, que recogiendo íntegramente la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera, aprobó la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), en lo que se refiere a las mercancías comprendidas en la Subpartidas Subregionales NANDINA 2202.10.00 y 2202.90.00, prevalece sobre el Decreto Supremo Nº 109-2004-EF.

3.2. PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

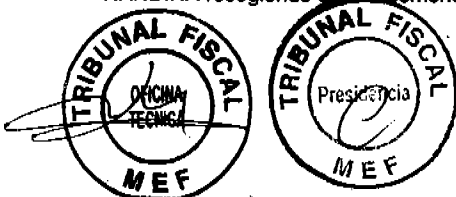
El Decreto Supremo Nº 109-2004-EF no contraviene la nomenclatura arancelaria común de los países miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) aprobada por la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina, al precisar que las bebidas isotónicas compuestas principalmente por sacarosa, dextrosa, ácido cítrico, citrato de sodio y fosfato de potasio, destinadas a reemplazar las pérdidas de líquido y electrolitos ocasionadas por la transpiración y devolver la energía que se ha consumido, están incluidas en la subpartida nacional 2202.90.00.00.

FUNDAMENTO

Mediante el Decreto Supremo Nº 239-2001-EF se aprueba el Arancel de Aduanas del Perú, el cual ha sido elaborado sobre la base de la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina, es decir la NANDINA, en el cual, se han incluido las subpartidas nacionales de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 4º de la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina.

La Nomenclatura de la Comunidad Andina actualmente vigente fue aprobada por la Decisión 507⁵ de la Comisión de la Comunidad Andina y está basada en el Sistema Armonizado de

⁵ La Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena fue aprobada inicialmente por la Decisión 381 de la Comisión de la Comunidad Andina y se basa en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación Mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera cuyo convenio internacional entró en vigencia el 1º de enero de 1998. No obstante, el Consejo de Cooperación Aduanera aprobó la Tercera Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado del 25 de junio de 1999, vigente a partir del 1º de enero de 2002, la cual fue recogida en el marco del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (Convenio de México) al aprobarse la Versión Única en Español del Sistema Armonizado (Versión 2002), razón por la cual mediante la Decisión 507 se aprobó la actualización de la Nomenclatura NANDINA recogiendo tales recomendaciones.



Designación y Codificación de Mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera en su Versión Única en Español, incorporando la Tercera Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado. Esta nomenclatura, comprende posiciones arancelarias de ocho dígitos, pudiendo cada país desdoblarlas hasta 10 dígitos.

Al respecto, el artículo 3º de la Decisión 507 establece textualmente que la NANDINA será utilizada por los países miembros como base para la elaboración de sus Aranceles Nacionales, **respetando íntegramente** el conjunto de las Reglas Interpretativas, Notas Legales, Notas Complementarias, textos de partidas y de subpartidas y códigos de ocho dígitos que la componen.

En el caso del Arancel de Aduanas del Perú, se han efectuado los desdoblamientos hasta 10 dígitos, agregando dos cifras al código numérico de NANDINA denominándose a este nuevo código SUBPARTIDA NACIONAL, por lo que todos los productos se identificarán en el Arancel de Aduanas mediante estas diez cifras. En los casos en los que no ha sido necesario desdoblar la Subpartida Subregional NANDINA, se han agregado dos ceros a fin de identificar la Subpartida Nacional en el Arancel de Aduanas.

Asimismo, se establece que las Notas Explicativas y el Índice de Criterios de Clasificación aprobados por la Organización Mundial de Aduanas se utilizarán como elementos auxiliares relativos a la interpretación y aplicación uniforme de los textos de Partida y Subpartida, Notas de Sección, Capítulos y Subpartidas del Sistema Armonizado.

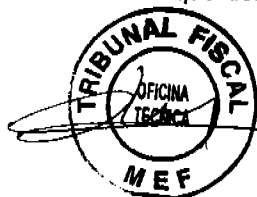
De acuerdo a ello, es claro que el código numérico de la NANDINA está compuesto por ocho (8) dígitos: Los dos (2) primeros dígitos del código identifican el capítulo en el que se encuentra éste, los cuatro (4) primeros dígitos refieren una Partida de Sistema Armonizado, los seis (6) dígitos iniciales refieren a una Subpartida de Sistema Armonizado, los ocho (8) dígitos identifican una Subpartida Subregional NANDINA Finalmente, los diez (10) dígitos identifican una Subpartida Nacional, tal como se muestra en el siguiente gráfico.

DIGITOS					DENOMINACIÓN
1º 2º	3º 4º	5º 6º	7º 8º	9º 10º	
1º 2º					Capítulo
1º 2º	3º 4º				Partida de Sistema Armonizado
1º 2º	3º 4º	5º 6º			Subpartida de Sistema Armonizado
1º 2º	3º 4º	5º 6º	7º 8º		Subpartida Subregional NANDINA
1º 2º	3º 4º	5º 6º	7º 8º	9º 10º	Subpartida Nacional

Como puede apreciarse, la clasificación de las mercancías en una Subpartida Subregional NANDINA se debe ajustar en todo al ordenamiento previsto en la Nomenclatura Arancelaria NANDINA.

De igual forma, debe precisarse que los países miembros no podrán introducir en sus aranceles nacionales disposiciones que modifiquen el alcance de las Notas Legales de Sección, Capítulo o Subpartidas, de las Notas Subregionales Complementarias, de los Textos de Partida o Subpartida, ni de las Reglas Generales de Interpretación. Ello significa que el Perú a través de una norma interna no puede modificar los alcances de la Nomenclatura NANDINA.

Ello se debe evidentemente, a que los ocho (8) primeros dígitos (NANDINA) de una Subpartida Nacional no han sido establecidos por el ordenamiento jurídico interno del Perú, sino que tienen como fuente la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina que



forma parte del ordenamiento jurídico comunitario⁶, el cual se deriva del Acuerdo de Cartagena, Tratado Internacional que el Perú se encuentra obligado observar⁷.

Ahora bien, el Decreto Supremo N° 109-2004-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de agosto de 2004, señala lo siguiente: "Precisase que las bebidas isotónicas compuestas principalmente por sacarosa, dextrosa, ácido cítrico, citrato de sodio y fosfato de potasio, destinadas a reemplazar las pérdidas de líquido y electrolitos ocasionadas por la transpiración y devolver la energía que se ha consumido, están incluidas en la subpartida nacional 2202.90.00.00".

El referido Decreto Supremo expresa textualmente en sus consideraciones lo siguiente:

"Que, la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809 y normas modificatorias, establecen que ADUANAS (hoy SUNAT) es el organismo del Estado facultado para interpretar y emitir pronunciamiento técnico-tributario sobre los alcances de las disposiciones legales en materia aduanera;

Que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera es el órgano encargado, entre otros, de expedir Resoluciones sobre clasificación arancelaria;

Que, la clasificación arancelaria de mercancías es de carácter técnico y se basa en reglas generales de interpretación y en reglas para la aplicación del Arancel de Aduanas;

Que, se han presentado casos de discrepancia respecto a la clasificación arancelaria de ciertas mercancías, lo cual genera dualidad de criterios en la Administración Tributaria, por lo que resulta necesario determinar de manera clara cuál es su correcta clasificación arancelaria, a fin de evitar futuras contingencias tributarias;"

De lo expuesto, se aprecia que ninguna de las disposiciones legales contenidas en el Decreto Supremo N° 109-2004-EF, contradice, modifica, deja sin efecto o suspende los alcances de las Notas Legales de Sección, Capítulo o Subpartidas, de las Notas Subregionales Complementarias, de los Textos de Partida o Subpartida de ocho dígitos, ni de las Reglas Generales de Interpretación que componen la Nomenclatura Arancelaria común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) aprobada por la Decisión 507 de la Comisión

⁶ De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º de la Decisión 500 del Consejo de la Comunidad Andina.- Naturaleza y características del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina está conformado por normas fundamentales o de derecho primario y por normas derivadas o de derecho secundario. Las normas de derecho primario están constituidas por los tratados suscritos y ratificados por los Países Miembros en materia de integración comunitaria andina así como por sus protocolos adicionales y modificatorios. Las normas de derecho secundario o derivado están constituidas por las Decisiones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión, por las Resoluciones de la Secretaría General, por los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí en el marco del proceso de integración subregional andino, en tanto que el Artículo 1º de la Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, comprende: a) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales; b) El presente Tratado y sus Protocolos Modificatorios; c) Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina; d) Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y e) Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina.

⁷ La Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina establece en el Artículo 2º que las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina; en tanto que su Artículo 3º dispone que las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior. Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro. En ese sentido, el Artículo 4º de la Decisión 472 establece que los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.



de la Comunidad Andina.

En realidad, el citado Decreto Supremo reconoce expresamente en sus consideraciones que la clasificación arancelaria es de carácter técnico y se basa en las Reglas Generales de Interpretación y en las Reglas para la Aplicación del Arancel de Aduanas, reconociendo de esa manera la estricta observancia de la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) aprobada por la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Asimismo, se identifica en el mencionado Decreto Supremo la existencia de casos de discrepancia en la clasificación arancelaria de las bebidas isotónicas compuestas principalmente por sacarosa, dextrosa, ácido cítrico, citrato de sodio y fosfato de potasio, destinadas a reemplazar las pérdidas de líquido y electrolitos ocasionadas por la transpiración y devolver la energía que se ha consumido; y que ello ha generado dualidad de criterios en la Administración, motivo por el cual decide precisar que tales mercancías están incluidas en la Subpartida Nacional 2202.90.00.00.

Ahora bien, al realizar dicha precisión el Decreto Supremo N° 109-2004-EF, no hace sino optar por una de las clasificaciones arancelarias que había realizado la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, debiendo entenderse, como no podría ser de otra forma, que al optar por clasificar a la mercancía en cuestión en la Subpartida 2202.90.00.00, lo hace recogiendo todos los fundamentos técnicos y jurídicos que la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera expresó oportunamente.

En tal sentido, es necesario desarrollar los criterios discrepantes identificados por el Decreto Supremo N° 109-2004-EF.

La Resolución de Intendencia Nacional N° 000690 emitida el 22 de febrero de 1993 por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera de la Superintendencia Nacional de Aduanas ADUANAS (ahora Superintendencia Nacional de Administración Tributaria)⁸ establece lo siguiente:

"Que el producto denominado GATORADE presentado en forma líquida en envases de vidrio de 16 onzas fluidas, es una bebida de uso directo, no gasificada, no alcohólica, formulada especialmente con agua, glucosa, fructuosa, sales minerales, sal, citrato de sodio, fosfato de potasio, colorantes, sabores naturales o artificiales a lima-limón, fruta tropical, limonada, naranja, utilizado como bebida (no como refresco) por los deportistas, para estimular el consumo de líquidos y restituir los electrolitos, carbohidratos, y fluidos que pierde el organismo durante ejercicios físicos prolongados; de conformidad a la 1ra y 6ta Regla General Interpretativa le corresponde la Partida Arancelaria 2202.90.00.00 del Arancel de Aduanas vigente;"

La Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT /2002-000437 emitida el 13 de marzo de 2002 por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera de la Superintendencia Nacional de Aduanas ADUANAS (ahora Superintendencia Nacional de Administración Tributaria) establece lo siguiente:

"Que el producto denominado GATORADE comercializado en envases de vidrio o de plástico de 16 onzas fluidas, se presenta como un líquido de sabor agradable, con sabor a frutas (uva, lima limón, fruta tropical, limonadas, naranja, fresa, mandarina, etc.) sin gasear, y sin alcohol, que se consume directamente. Es consumido como bebida por los deportistas a fin de restituir los electrolitos que pierde el organismo durante el ejercicio, debido a la excesiva

⁸ Mediante el artículo 1º del Decreto Supremo N° 062-2002-PCM se dispuso: "1.1 Fusionase la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. 1.2 La fusión indicada se realiza bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiéndole a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la calidad de entidad incorporante. 1.3 Toda referencia normativa a la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS o, a las funciones que venía ejerciendo; se entenderá hecha a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT."



transpiración. Su composición es la siguiente:

Carbohidratos (glucosa)	14 g.
Citrato de Sodio	110 g.
Cloruro de Sodio	100 g.
Fosfato de Potasio	30 g.
Saborizantes, agua, sacarosa, colorantes.	

Que en la Nomenclatura del Sistema Armonizado en la Sección IV, Capítulo 22 están comprendidas las bebidas. De acuerdo a la Nota Legal 3, al tener un grado alcohólico inferior o igual al 0,5% Vol., es considerada como una bebida no alcohólica de la partida 22.02.

En la subpartida 2202.10 se clasifican las bebidas que consisten en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizada con jugos o esencias de frutas o extractos compuestos.

Por lo tanto, por su composición, le corresponde clasificarse en Subpartida Nacional 2202.10.00.00 en aplicación de la 1ra y 6ta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por D.S. 239-2001-EF".

Como puede apreciarse, tanto la clasificación arancelaria que determina que la mercancía en cuestión debe ubicarse en la Subpartida Nacional 2202.90.00.00, como la que determina que debe ubicarse en la Subpartida Nacional 2202.10.00.00, fundamentan su posición en las características merceológicas del producto y en la Primera y Sexta Reglas para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas⁹.

Ninguna de las dos clasificaciones arancelarias citadas propone en alguno de sus extremos contradecir, modificar, dejar sin efecto o suspender los efectos de la Nomenclatura Arancelaria Común de los países miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) aprobada por la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En realidad, el hecho que existan dos posiciones sobre la Subpartida Nacional en la que debe clasificarse la mercancía en cuestión, es producto de la existencia de dos interpretaciones respecto de la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria Común de los países miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) aprobada por la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina, ya que ambas se sustentan expresamente en la misma Nomenclatura. La existencia de ambas posiciones no implica que una de ellas, contradiga, modifique, deje sin efecto o suspenda los efectos de la referida Nomenclatura.

Por tanto, el hecho que la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria haya tenido pronunciamientos contradictorios respecto de la clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión, ubicándolas en un primer momento en la Subpartida Nacional 2202.90.00.00 y luego en la Subpartida Nacional 2202.10.00.00, no es consecuencia que en alguno de estos pronunciamientos se haya modificado o se contradiga los alcances de la Nomenclatura Arancelaria Común de los países miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), sino que es consecuencia de interpretaciones distintas en cuanto a la aplicación de tal Nomenclatura.

En tal sentido, se debe señalar que cuando el Decreto Supremo N° 109-2004-EF resuelve precisar que las bebidas isotónicas compuestas principalmente por sacarosa, dextrosa, ácido cítrico, citrato de sodio y fosfato de potasio, destinadas a reemplazar las pérdidas de líquido y electrolitos ocasionadas por la transpiración y devolver la energía que se ha consumido están incluidas en la Subpartida Nacional 2202.90.00.00, no hace sino optar por el criterio interpretativo expresado por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera mediante la Resolución de Intendencia Nacional N° 000690 del 22 de febrero de 1993 con todos los

⁹ El Arancel de Aduanas recoge totalmente la Nomenclatura Arancelaria Común de los países miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) aprobada por la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina.



fundamentos técnicos y jurídicos del mismo, sin que ello implique contradecir, modificar, dejar sin efecto o suspender los efectos de la Nomenclatura Arancelaria Común de los países miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) aprobada por la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Bajo ese contexto se tiene que, siendo el Decreto Supremo N° 109-2004-EF la norma constitucionalmente idónea para regular aspectos arancelarios, específicamente lo concerniente a la clasificación arancelaria de la mercancía materia de controversia, y dado que ello no implica la vulneración de un Acuerdo Internacional suscrito por el Estado Peruano, el Tribunal Fiscal se encuentra obligado a aplicarlo.

De otro lado, en cuanto a la validez del criterio interpretativo recogido por el Decreto Supremo N° 109-2004-EF es necesario señalar lo siguiente:

Dentro del Capítulo 22 de la Nomenclatura Arancelaria del Decreto Supremo N° 239-2001-EF tenemos la Partida de Sistema Armonizado 22.02 donde se clasifica el agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas o frutos o de hortalizas (incluso silvestres) de la partida 20.09.

Dentro de la Partida del Sistema Armonizado 22.02 tenemos a la Subpartida del Sistema Armonizado 2202.10 en la que se clasifica el agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.

Igualmente, dentro de la Partida del Sistema Armonizado 22.02 tenemos la Subpartida del Sistema Armonizado 2202.90 en la que se clasifican los demás productos clasificados en la Partida 22.02 que no se encuentren comprendidos por la Subpartida del Sistema Armonizado 2202.10.

Ahora bien, es verdad que según el proceso de fabricación del producto en cuestión, éste se obtiene de agregar al agua potable (tratada con procesos de filtración con membrana) sales minerales, glucosa, fructuosa y sacarosa, colorantes autorizado y saborizantes naturales de frutas, pero además de su composición también se debe tener en cuenta que se trata de una bebida isotónica¹⁰ que se utiliza para reponer los electrolitos (sales minerales) del organismo como consecuencia del ejercicio físico o de una diarrea leve, lo cual evidencia que los principios activos que lo componen no tienen el propósito de dar al producto las características de agua mineral de las que se encuentran en la naturaleza¹¹, sino que buscan darle al producto las características que tienen los fluidos que pierde el cuerpo humano con el ejercicio físico o las diarreas leves. De manera tal que éstas características determinan que su clasificación arancelaria sea distinta de la que corresponde a las aguas minerales artificiales que tienen edulcorantes y aromatizantes, esto es, que se clasifique en la Subpartida Nacional 2202.90.00.00 y no en la 2202.10.00.00.

Prueba de ello es que el producto "Solución Oral Electrolítica de Mantenimiento" (Pedialyte) que tiene composición y características similares al que es materia de análisis, ha sido clasificado por el Comité de Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) en la Subpartida de Sistema Armonizado 2202.90, según decisión adoptada en la Vigésima Primera Sesión llevada a cabo el 16 de febrero de 1998, en tanto que la Intendencia

¹⁰ Según las Observaciones de la Secretaría de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) en la Vigésima Sesión del Comité de Sistema Armonizado llevada a cabo el 19 de agosto de 1997 dos compuestos líquidos son isotónicos cuando poseen la misma composición y la misma concentración.

¹¹ Las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, respecto del capítulo 22, señalan que el agua mineral artificial es el agua preparada añadiendo al agua potable principios activos, como las sales minerales de la naturaleza de los que se encuentra en las aguas minerales naturales, para conferirle sensiblemente las mismas propiedades. Asimismo, señalan que el agua mineral natural posee una cantidad más o menos grande de minerales o de gases y que dada su composición extremadamente variable, se clasifica habitualmente según las características de las sales que contiene. Se distinguen principalmente: 1) Las aguas alcalinas, 2) Las aguas sulfatadas, 3) Las aguas cloruradas, bromuradas y yodadas, 3) Las aguas sulfuradas o sulfurosas, 5) Las aguas arsenicales 6) Las aguas ferruginosas.



Nacional de Técnica Aduanera ha clasificado a dicho producto en la Subpartida Nacional 2202.90.00.00 según la Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT /2004-001150 del 06 de octubre de 2004, en razón a que se trata de una bebida isotónica que se administra para restituir los fluidos y sales minerales (electrolitos) que se pierden en casos de diarrea o vómito.

Así, tenemos cuadros comparativos de la composición y características de ambos productos:

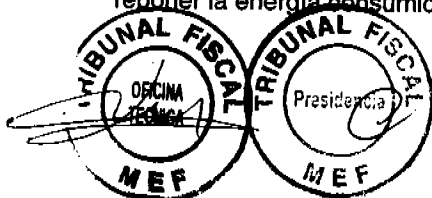
Composición de Gatorade	Composición de Pedialyte
Glucosa, Fructosa y Sacarosa	Dextrosa
Citrato de Sodio	Citrato de Sodio
Cloruro de Sodio	Cloruro de Sodio
Fosfato Monopotásico	
	Citrato de Potasio
Colorantes Autorizados	Colorantes Autorizados
Saborizantes naturales de fruta	Saborizante de cereza
	Acesulfame
Agua Tratada	Agua Tratada

Características de Gatorade	Características de Pedialyte
Solución Electrolítica	Solución Electrolítica
Bebida Rehidratante	Bebida Rehidratante
Para reponer fluidos y minerales perdidos en el ejercicio o por diarreas leves	Para reponer fluidos y minerales en diarreas o vómitos

Como puede apreciarse en ambos casos, los productos están compuestos por agua a la que se le agrega sales minerales, edulcorantes, colorantes y saborizantes, y se trata de una bebida isotónica que se administra para rehidratar y restituir los fluidos y sales minerales (electrolitos) que se pierden, en un caso, por ejercicio y diarreas leves, y en el otro, por diarreas y vómitos, razón por la cual, corresponde asignar a ambos productos la Subpartida Nacional 2202.90.00.00.

En concordancia con dicho criterio, la Secretaría de Organización Mundial de Aduanas (OMA) había realizado las siguientes observaciones en la Vigésima Sesión del Comité de Sistema Armonizado llevada a cabo el 19 de agosto de 1997:

"26. Por otro lado, la Secretaría se ve también en la necesidad de llamar la atención del Comité en lo que se refiere al hecho que ha recibido solicitud de clasificación con respecto de dos bebidas cuya fórmula es aparentemente análoga y que se comercializan como bebidas para deportistas. Estas se denominan Lucizade - Boost y Gatorade. La primera contiene jarabe de glucosa, ácido cítrico, ácido láctico, benzoato de sodio, meta bisulfato de sodio, aromatizantes, vitaminas C, gas carbónico, colorantes y agua. El fabricante indicó que tiene elevado nivel de glucosa y alto valor de hidratos de carbono con la finalidad de proporcionar energía de manera rápida y continua. La bebida Gatorade contiene sacarosa, dextrosa, ácido cítrico, citrato de sodio, fosfato de potasio, así como aromatizantes naturales y artificiales. De acuerdo con la información brindada por el fabricante, este producto es una bebida isotónica para deportistas, equilibrada con respecto a los líquidos del cuerpo humano (dos compuestos líquidos son isotónicos cuando poseen la misma composición y la misma concentración). La bebida busca reemplazar las pérdidas de líquido y electrolitos debido a la transpiración y reponer la energía consumida.



27. Teniendo en cuenta la composición de ambas bebidas y el hecho de que están listas para el consumo, la Secretaría hizo saber a las administraciones que presentaron la solicitud de clasificación que es conveniente clasificarlas en el N° 2202.90 ya que, desde su punto de vista, no se trata de medicamentos en el sentido del N° 30.04 sino simplemente de preparaciones alimenticias nutritivas (bebidas)".

Adicionalmente, es importante señalar que en Colombia mediante la Resolución N° 03988 del 17 de mayo de 2004, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia ha decidido clasificar a las bebidas isotónicas compuestas principalmente por sacarosa, dextrosa, ácido cítrico, citrato de sodio y fosfato de potasio, destinadas a reemplazar las pérdidas de líquido y electrolitos ocasionadas por la transpiración y devolver la energía que se ha consumido, en la Subpartida Nacional 2202.90.00.00, debiendo precisarse que el Arancel de Aduanas de Colombia también ha sido elaborado sobre la base de la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina, NANDINA, al cual se han incluido las subpartidas nacionales de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 4º de la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Asimismo, debe indicarse que el Servicio Nacional de Aduanas de Chile mediante Dictámenes 14 y 15 del 19 de marzo de 2004 también resolvió clasificar al producto en mención en la Subpartida de Sistema Armonizado 2202.90.

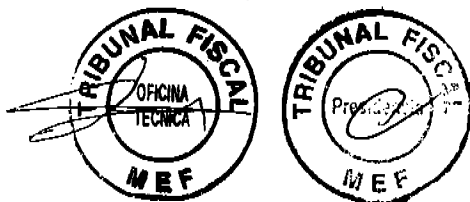
4. CRITERIO A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1

El Decreto Supremo N° 109-2004-EF contraviene la nomenclatura arancelaria común de los países miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) aprobada por la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina, al precisar que las bebidas isotónicas compuestas principalmente por sacarosa, dextrosa, ácido cítrico, citrato de sodio y fosfato de potasio, destinadas a reemplazar las pérdidas de líquido y electrolitos ocasionadas por la transpiración y devolver la energía que se ha consumido, están incluidas en la subpartida nacional 2202.90.00.00.

4.2 PROPUESTA 2

El Decreto Supremo N° 109-2004-EF no contraviene la nomenclatura arancelaria común de los países miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) aprobada por la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina, al precisar que las bebidas isotónicas compuestas principalmente por sacarosa, dextrosa, ácido cítrico, citrato de sodio y fosfato de potasio, destinadas a reemplazar las pérdidas de líquido y electrolitos ocasionadas por la transpiración y devolver la energía que se ha consumido, están incluidas en la subpartida nacional 2202.90.00.00.



**ANEXO 1
MARCO NORMATIVO**

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

CAPÍTULO II: DE LOS TRATADOS

Artículo 55°

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Artículo 56°

Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

4. Derechos Humanos.
5. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
6. Defensa Nacional.
7. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Artículo 57°

El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

Artículo 74°.- Principio de Legalidad

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

Artículo 118.- Atribuciones del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República:

(...)

20. Regular las tarifas arancelarias.

TÍTULO V: DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 200°

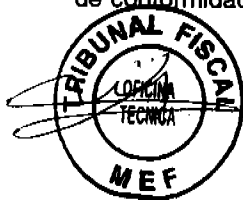
Son garantías constitucionales:

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, *tratados*, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Cuarta

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos



internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

2. LEY Nº 26435, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EL 10 DE ENERO DE 1995.

Artículo 20º

Mediante el procedimiento de declaración de inconstitucionalidad regulado en este Título, el Tribunal garantiza la primacía de la Constitución; y declara si son constitucionales o no, por la forma o por el fondo, las siguientes normas que sean impugnadas:

1. Las Leyes;
2. Los decretos legislativos;
3. Los decretos de urgencia;
4. Los tratados internacionales que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56º y 57º de la Constitución;
5. Los reglamentos del Congreso;
6. Las normas regionales de carácter general; y
7. Las ordenanzas municipales.

3. DECISION 472 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA, CODIFICACIÓN DEL TRATADO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

CAPITULO I: DEL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA COMUNIDAD ANDINA

Artículo 1º.-

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, comprende:

- a) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales;
- b) El presente Tratado y sus Protocolos Modificatorios;
- c) Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina;
- d) Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y
- e) Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina.

Artículo 2º.-

Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina.

Artículo 3º.-

Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.

Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.

Artículo 4º.-

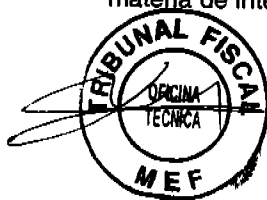
Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.

4. DECISIÓN 500 DEL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES, ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

Artículo 2º

Naturaleza y características del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina está conformado por normas fundamentales o de derecho primario y por normas derivadas o de derecho secundario. Las normas de derecho primario están constituidas por los tratados suscritos y ratificados por los Países Miembros en materia de integración comunitaria andina así como por sus protocolos adicionales y modificatorios.



Las normas de derecho secundario o derivado están constituidas por las Decisiones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión, por las Resoluciones de la Secretaría General, por los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí en el marco del proceso de integración subregional andino.

Artículo 3°

Ámbito de aplicación

Las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina se aplican en el territorio de los Países Miembros a todos sus habitantes.

5. DECISIÓN 507 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA, APRUEBA LA NOMENCLATURA ARANCELARIA COMUN DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA (NANDINA) APROBADA POR LA DECISIÓN 507 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA.

Artículo 1°

Aprobar el Texto Unico de la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) y las Unidades Físicas por subpartida NANDINA, que figura en Anexo a la presente Decisión, a fin de facilitar la recopilación, comparación y análisis de las estadísticas de comercio internacional de las mercancías.

Artículo 2°

La NANDINA se utilizará como Nomenclatura base de las Estadísticas de Comercio Exterior de los Países Miembros, así como de cualquier otro instrumento que se establezca en relación con el comercio intrasubregional o internacional.

Artículo 3°

La NANDINA será utilizada por los Países Miembros como base para la elaboración de sus Aranceles Nacionales, respetando en su integridad el conjunto de Reglas Interpretativas, Notas Legales, Notas Complementarias, textos de partidas y de subpartidas y códigos de ocho dígitos que la componen.

Artículo 4°

Los Países Miembros podrán crear Notas Complementarias Nacionales y desdoblamiento a diez dígitos, para la elaboración de sus Aranceles, siempre que no contravengan la NANDINA.

A estos efectos, las Notas Complementarias Nacionales deberán destacarse de las Notas Legales de la NANDINA; las subpartidas nacionales utilizarán dos dígitos adicionales al código de ocho dígitos de la NANDINA, sin que en ningún caso puedan agregarse nuevos desdoblamiento con código de ocho dígitos; los textos nacionales conservarán los términos empleados en la NANDINA, pudiéndose admitir en las subpartidas nacionales términos locales aclaratorios encerrados en paréntesis.

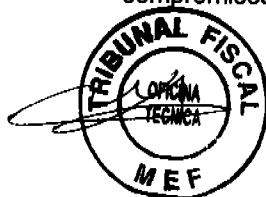
Artículo 5°

La Secretaría General de la Comunidad Andina podrá:

- a) Proponer a la Comisión, a petición de cualquiera de los Países Miembros o por propia iniciativa, las modificaciones a la NANDINA tendentes, entre otras, a:
 - i. Incorporar las enmiendas que el Consejo de Cooperación Aduanera introduzca en el Sistema Armonizado;
 - ii. Incorporar en la NANDINA las modificaciones que se precisen para una mejor adecuación a los procesos de integración regional y hemisférica; y,
 - iii. Atender a las necesidades inherentes al desarrollo del comercio exterior y de las producciones de los Países Miembros.
- b) Aprobar mediante Resoluciones, previa opinión del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, los textos auxiliares siguientes, que faciliten la correcta interpretación y aplicación uniforme de la NANDINA:
 - i. Notas Explicativas Complementarias;
 - ii. Índice de sustancias químicas clasificadas según la NANDINA;
 - iii. Criterios vinculantes de clasificación de mercancías; y,
 - iv. Cualquier otro texto auxiliar que se considere necesario.

Artículo 6°

La NANDINA será actualizada para introducir las modificaciones de interés subregional, así como las que se deriven de las Recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera o de compromisos internacionales y en cada caso se elaborará la correlación pertinente.



Las actualizaciones a la NANDINA entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente a su aprobación.

Artículo 7°

Los Países Miembros deberán informar a la Secretaría General, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su adopción, las disposiciones legales que emitan en relación con la aplicación de la NANDINA.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Decisión entrará en vigencia el 1° de enero de 2002. A partir de esa fecha, quedarán derogadas las Decisiones 381 y 422 de la Comisión.

6. DECRETO SUPREMO N° 239-2001-EF (ARANCEL DE ADUANAS).

Artículo 1°

Apruébase el Arancel de Aduanas contenido en el Anexo del presente Decreto Supremo, basado en la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA-, que entrará en aplicación a partir del 1 de enero de 2002.

ARANCEL DE ADUANAS: CONSIDERACIONES GENERALES

1. La NANDINA constituye la Nomenclatura Arancelaria Común de la Comunidad Andina y está basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Comprende las partidas, subpartidas correspondientes, Notas de Sección, de Capítulo y de Subpartidas, Notas Complementarias, así como las Reglas Generales para su Interpretación.
2. El código numérico de la NANDINA está compuesto de ocho (8) dígitos:
Los dos primeros identifican el Capítulo; al tener cuatro dígitos se denomina Partida; con seis dígitos Subpartida del Sistema Armonizado y los ocho dígitos conforman la Subpartida Subregional.
Las mercancías se identificarán en la NANDINA haciendo referencia a los ocho (8) dígitos del código numérico que corresponda. Si una subpartida del Sistema Armonizado no se ha subdividido por necesidades comunitarias, los dígitos séptimo (7) y octavo (8) serán ceros (00).
3. La clasificación de las mercancías en una subpartida, se ajustará en un todo al ordenamiento previsto en la NANDINA.
4. Los Países Miembros podrán crear subpartidas nacionales para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el de la NANDINA, siempre que tales subpartidas se incorporen y codifiquen a un nivel superior al del código numérico de ocho (8) dígitos de la NANDINA.
Podrán, además, introducir Notas Complementarias Nacionales indispensables para la clasificación de mercancías a que se refiere el párrafo anterior.
5. Los Países Miembros no podrán introducir en sus aranceles nacionales disposiciones que modifiquen el alcance de las Notas Legales de Sección, Capítulo o Subpartidas, de las Notas Subregionales Complementarias, de los textos de partida o subpartida, ni de las Reglas Generales de Interpretación.

ESTRUCTURA DEL ARANCEL DE ADUANAS DEL PERÚ

El Arancel de Aduanas del Perú ha sido elaborado en base a la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), con la inclusión de subpartidas adicionales de conformidad a la facultad otorgada por el art. 4 de la decisión 249 de la comisión de la comunidad andina.

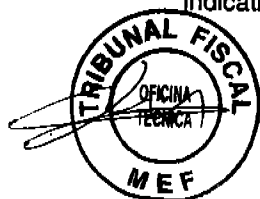
La NANDINA esta basada en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en su Versión Unica en Español, que tiene incorporada la Tercera Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado.

Los desdoblamientos se han realizado agregando dos cifras al código numérico de la NANDINA, por lo que ningún producto se podrá identificar en el Arancel de Aduanas sin que sean mencionadas las diez cifras; denominándose SUBPARTIDA NACIONAL.

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA COMÚN - NANDINA 2002

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y



de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

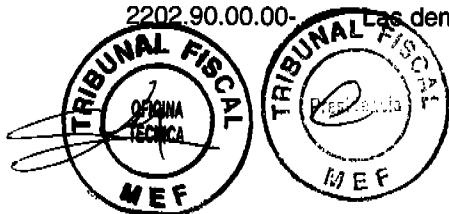
2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
- b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
 - a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.
 - b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo.
 - c) Cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las reglas siguientes:
 - a) Los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. sin embargo, esta regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial.
 - b) Salvo lo dispuesto en la regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

SUBPARTIDAS NACIONALES 2202.10.00.00 Y 2202.90.00.00

22.02 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 20.09.

2202.10.00.00- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada

2202.90.00.00- Las demás



7. DECRETO SUPREMO N° 109-2004-EF, PUBLICADO EL 10 DE AGOSTO DE 2004.

Artículo 1°.- Precísase que las bebidas isotónicas compuestas principalmente por sacarosa, dextrosa, ácido cítrico, citrato de sodio y fosfato de potasio, destinado emplazar las pérdidas de líquido y electrolitos ocasionadas por la transpiración y devolver la energía que se ha consumido, están incluidas en la subpartida nacional 2202.90.00.00.

Artículo 2°.- En ningún caso lo dispuesto en este Decreto Supremo dará derecho a devolución de tributos; ni la interposición de reclamos y recursos.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Si con anterioridad a la vigencia de la presente norma, los importadores o vendedores hubieren clasificado las mercancías indicadas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo en una subpartida nacional distinta a la indicada en dicho artículo, podrán presentar la rectificación del caso a la Administración Tributaria, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 170 del Código Tributario y lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

8. CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, RATIFICADA POR DECRETO SUPREMO N° 029-2000-RE EL CUAL FUE PUBLICADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000.

Artículo 26° Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27°.- El derecho interno y la observancia de los tratados

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46°.

9. LEY N° 26647, NORMAS QUE REGULAN LOS ACTOS RELATIVOS AL PERFECCIONAMIENTO NACIONAL DE LOS TRATADOS CELEBRADOS POR EL ESTADO PERUANO Y QUE FUE PUBLICADA EL 28 DE JUNIO DE 1996.

Artículo 7°

Los tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano, conforme a lo señalado en los artículos anteriores, sólo podrán ser denunciados, modificados o suspendidos, según lo estipulen las disposiciones de los mismos, o en su defecto de acuerdo con las normas generales del derecho internacional.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República con cargo a dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere su aprobación previa.

